

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA ___ DE 2022 SENADO

Por la cual se reforma la Ley 1475 de 2011

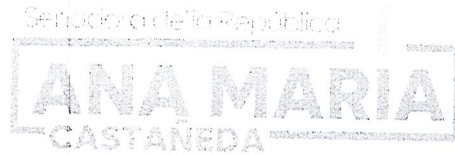
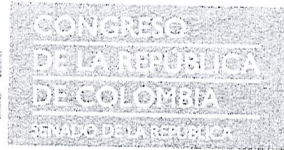
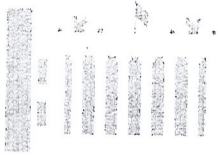
“ Con el fin de garantizar los derechos de participación paritaria en los procesos políticos y electorales”

Artículo 1º modifíquese el artículo 1 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO. Los partidos y movimientos políticos se ajustarán en su organización y funcionamiento a los principios de transparencia, objetividad, moralidad, equidad **paridad** y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en las leyes y en sus estatutos.

En desarrollo de estos principios, los partidos y movimientos políticos deberán garantizarlos en sus estatutos. Para tales efectos, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones de contenidos mínimos:

1. Participación. Entiéndase por el derecho de todo afiliado a intervenir, directamente o a través de sus representantes, en la adopción de las decisiones Fundamentales del partido o movimiento, en el máximo órgano de dirección y en las demás instancias de gobierno, administración y control, así como los derechos de elegir y ser elegido en todo proceso de designación o escogencia de sus directivos y de sus candidatos a cargos y corporaciones de elección popular, de acuerdo a sus estatutos.
2. Igualdad. Se entiende por igualdad la exclusión de toda discriminación o privilegio por razones ideológicas, económicas, sociales, de sexo, o de raza, en los procesos de participación en la vida del partido o movimiento.
3. Pluralismo. El pluralismo implica para las organizaciones políticas el deber de garantizar la expresión de las tendencias existentes en su interior, en particular de las minorías, sin perjuicio de la aplicación del principio de mayoría, razón por la que los estatutos incluirán normas sobre quórum y mayorías especiales para la toma de decisiones fundamentales en materia de organización, funcionamiento y de participación de sus afiliados en la vida del partido o movimiento.
4. Equidad **Paridad** e igualdad de género. En virtud del principio de equidad **paridad** e igualdad de género, los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política. Para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad e igualdad, los órganos de dirección y control de las colectividades, deberán garantizar la presencia de como mínimo el 50% de mujeres.
5. Transparencia. Es el deber de los partidos y movimientos políticos de mantener permanentemente informados a sus afiliados sobre sus actividades políticas,



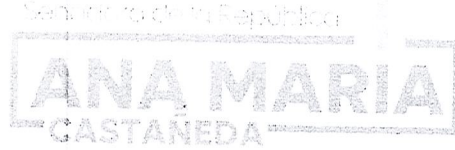
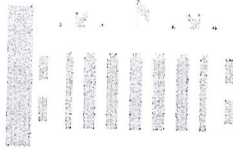
administrativas y financieras. Para su cumplimiento, deberán realizar cada año rendición de cuentas.

6. Moralidad. Los miembros de los partidos y movimientos políticos desarrollarán su actividad de conformidad con las normas de comportamiento adoptadas en los correspondientes códigos de ética.

Artículo 2º modifíquese el artículo 4 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4o. CONTENIDO DE LOS ESTATUTOS. Los estatutos de los partidos y movimientos políticos contendrán cláusulas o disposiciones que los principios señalados en la ley y especialmente los consagrados en el artículo 107 de la Constitución, en todo caso, deben contener como mínimo, los siguientes asuntos:

1. Denominación y símbolos.
2. Régimen de pertenencia al partido o movimiento políticos en el que se señalen reglas de afiliación y retiro, así como los derechos, deberes y prohibiciones de sus miembros.
3. Autoridades, órganos de dirección, gobierno y administración, y reglas para su designación y remoción; dentro de las cuales deberá garantizarse la paridad, definida en el artículo 1º.
4. Convocatoria, fecha y demás aspectos relacionados con la reunión de la convención del partido o movimiento político, o de su máximo órgano de dirección, la cual deberá realizarse por lo menos cada dos (2) años, y garantizar a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.
5. Autoridades, órganos de control, entre estos el Consejo de Control Ético y el Veedor de la respectiva organización, junto con las reglas para su designación y remoción; dentro de las cuales deberá garantizarse la paridad.
6. Deberes de los directivos, entre ellos el de propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.
7. Regulación interna del régimen de bancadas en las corporaciones de elección popular.
8. Mecanismos de impugnación de las decisiones adoptadas por los órganos de dirección, gobierno, administración y control, así como por las respectivas bancadas.
9. Código de Ética, en el que se desarrollen los principios de moralidad y el debido proceso, y en el que se fijen, además, los procedimientos para la aplicación de las sanciones por infracción al mismo, mínimos bajo los cuales deben actuar los afiliados a la organización política, en especial sus directivos.
10. Postulación, selección e inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular mediante mecanismos democráticos teniendo en cuenta el deber de garantizar la equidad paridad en la participación en el debate electoral.
11. Consultas internas, populares o el proceso de consenso para la selección de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular y para la toma de decisiones con respecto a su organización o la reforma de los estatutos.



12. Régimen disciplinario interno, en el que se adopten mecanismos para sancionar la doble militancia, así como para separar del cargo a sus directivos cuandoquiera que no desempeñen sus funciones conforme a la Constitución, la ley y los estatutos.

13. Financiación de los partidos o movimientos políticos, de las campañas y, en particular, la forma de recaudo de contribuciones y donaciones, control al origen y cuantía de las mismas, distribución de la financiación estatal, apoyo financiero a sus candidatos, y publicidad de todo ingreso y gasto.

14. Procedimiento de formulación, aprobación y ejecución de su programa y de su presupuesto.

15. Sistema de auditoría interna y reglas para la designación del auditor, señalando los mecanismos y procedimientos para el adecuado manejo de la financiación estatal del funcionamiento y de las campañas.

16. Utilización de los espacios institucionales en televisión y en los medios de comunicación para efectos de la divulgación política y la propaganda electoral.

17. Reglas que desarrollen los deberes a cargo de los partidos o movimientos políticos, y

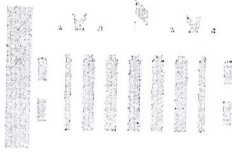
18. Reglas de disolución, fusión con otros partidos o movimientos políticos, o escisión y liquidación.

PARÁGRAFO. Los partidos o movimientos políticos adecuarán sus estatutos a lo dispuesto en la presente ley en la siguiente reunión del órgano que tenga la competencia para reformarlos.

Artículo 3° Adiciónese un párrafo al artículo 7 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7o. OBLIGATORIEDAD DE LOS RESULTADOS. El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así como para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a



solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción.

En caso de incumplimiento de los resultados de las consultas o en caso de renuncia del candidato, los partidos, movimientos y/o candidatos, deberán reintegrar proporcionalmente los gastos en que hubiere incurrido la organización electoral, los cuales serán fijados por el Consejo Nacional Electoral con base en los informes que presente la Registraduría Nacional del Estado Civil. Estas sumas podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos.

PARÁGRAFO: En todo caso al momento de la inscripción efectiva de la lista debiera garantizarse el principio de paridad.

Artículo 4° Adiciónese un párrafo al artículo 8 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

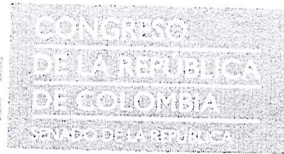
ARTÍCULO 8o. RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS. Los partidos y movimientos políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como por las conductas de sus directivos consideradas como faltas en el artículo 10 de la presente ley.

PARÁGRAFO: Deberá entenderse comprendida entre las faltas atribuibles como violación a la organización de las agrupaciones políticas, aquella referente a la inscripción de listas de candidatos sin el cumplimiento del principio de paridad.

Artículo 5° Modifíquese el Artículo 10 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. FALTAS. Constituyen faltas sancionables las siguientes acciones u omisiones imputables a los directivos de los partidos y movimientos políticos:

1. Incumplir los deberes de diligencia en la aplicación de las disposiciones constitucionales o legales que regulan la organización, funcionamiento y/o financiación de los partidos y movimientos políticos.
2. Desconocer en forma reiterada, grave e injustificada, la solicitud de alguna instancia u organismo interno.
3. Permitir la financiación de la organización y/o la de las campañas electorales, con fuentes de financiación prohibidas.
4. Violar o tolerar que se violen los toques o límites de ingresos y gastos de las campañas electorales.
5. Inscribir candidatos o listas de candidatos a cargos o corporaciones de elección popular que no reúnan los requisitos o calidades; entre ellos el incumplimiento del principio de paridad, o se encuentren incurso en causales objetivas de inhabilidad



o incompatibilidad, o hayan sido condenados o llegaren a serlo durante el periodo para el cual resultaren elegidos, por delitos cometidos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales, actividades del narcotráfico, contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

6. Estimular la formación de asociaciones ilegales, hacer parte de ellas o permitirles realizar propaganda a favor del partido, movimiento o candidatos o que influya en la población para que apoye a sus candidatos.

7. Utilizar o permitir el uso de la violencia para el ejercicio de la participación política y electoral.

8. Incurrir en actos tipificados como delitos contra mecanismos de participación democrática; contra la administración pública; contra la existencia y seguridad del Estado; contra el régimen constitucional y legal; de lesa humanidad; o relacionados con actividades de grupos armados ilegales o de narcotráfico.

9. Cometer delitos contra la administración pública, actos de corrupción, mostrar connivencia con estos y/o teniendo conocimiento de estas situaciones, no iniciar los procesos correspondientes, o no realizar las denuncias del caso.

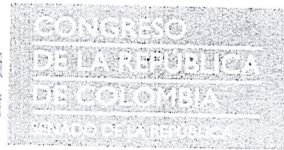
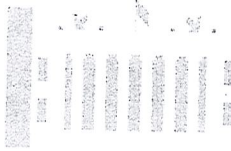
PARÁGRAFO. Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o corporaciones públicas de elección popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el periodo del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Artículo 6° Modifíquese el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.
2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.
3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.
4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.
5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.
6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.
7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión



Senadora de la República

**ANA MARIA
CASTANEDA**

efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren. Este será repartido; 5% a centros de pensamientos, 5% a cursos de formación y capacitación política electoral, y el 5% restante a la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político. A su vez, del 5% destinado al tema de jóvenes, mujeres y minorías étnicas, deberá ser asignado en un 2.5% al ítem de inclusión efectiva de mujeres en el proceso político, y el 2.5% restante, a la inclusión de jóvenes y minorías étnicas.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

En cada una de las actividades que se deben realizar para el cumplimiento de los fines y el logro de los propósitos de las colectividades, deberá adoptarse el principio de paridad como tema de formación.

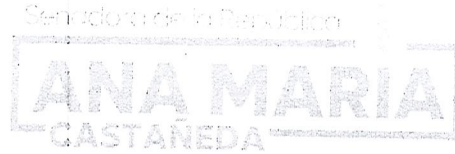
Artículo 7° Modifíquese el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los *movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos, con facultad de postulación de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular*, podrán inscribir candidatos previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta – incluyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para su elección- -exceptuando su resultado- deberán conformarse paritariamente.

En las circunscripciones electorales o en las listas de candidatos, cuando el número de integrantes sea impar, la diferencia entre el total de hombres y mujeres no podrá ser superior a uno.

Para el caso de las listas cerradas se deberá respetar el principio de alternancia, en donde el inicio de la lista será potestativo de cada partido.



Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, teniendo la obligación de cumplir el principio de paridad.

Tratándose de la circunscripciones especiales, con el fin de garantizar la paridad, uno de los candidatos deberá ser mujer. Excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

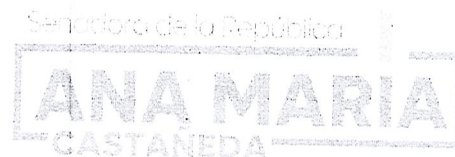
Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo. Lo mismo regirá para los partidos, movimientos políticos y grupos sociales con derecho de postulación, que no tengan personería jurídica reconocida

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

Incurrirá en causal de revocatoria de la inscripción; el inscribir candidaturas o listas sin el cumplimiento del principio de paridad, cuya competencia estará radicada en cabeza del CNE, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se pueden interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.

Artículo 8° Modifíquese el párrafo tercero del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 29. CANDIDATOS DE COALICIÓN. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica coaligados entre sí y/o con grupos significativos de ciudadanos, podrán inscribir candidatos de coalición para cargos uninominales. El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente será el candidato único de los partidos y movimientos con personería jurídica que aunque no participen en la coalición decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.



En el caso de las campañas presidenciales también formarán parte de la coalición los partidos y movimientos políticos que públicamente manifiesten su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos y movimientos que integran la coalición y la filiación política de los candidatos.

PARÁGRAFO 1o. Antes de la inscripción del candidato, la coalición debe haber determinado los siguientes aspectos; mecanismo mediante el cual se efectúa la designación del candidato, el programa que va a presentar el candidato a gobernador o alcalde, el mecanismo mediante el cual se financiará la campaña y cómo se distribuirá entre los distintos partidos y movimientos que conforman la coalición la reposición estatal de los gastos, así como los sistemas de publicidad y auditoría interna. Igualmente deberán determinar el mecanismo mediante el cual formarán la terna en los casos en que hubiere lugar a reemplazar al elegido.

PARÁGRAFO 2o. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y por tanto, los partidos y movimientos políticos y sus directivos, y los promotores de los grupos significativos de ciudadanos no podrán inscribir, ni apoyar candidato distinto al que fue designado por la coalición. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al designado en la coalición.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> En caso de faltas absolutas de gobernadores o alcaldes, el Presidente de la República o el gobernador, según el caso, dentro de los dos (2) días siguientes a la ocurrencia de la causal, solicitará al partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato una terna integrada por ciudadanos pertenecientes al respectivo partido, movimiento o coalición, la cual deberá estar conformada mínimo por una mujer. Si dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de recibo de la solicitud no presentaren la terna, el nominador designará a un ciudadano respetando el partido, movimiento o coalición que inscribió al candidato.

No podrán ser encargados o designados como gobernadores o alcaldes para proveer vacantes temporales o absolutas en tales cargos, quienes se encuentren en cualquiera de las inhabilidades a que se refieren los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 30 y 1, 4 y 5 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

Ningún régimen de inhabilidades e incompatibilidades para los servidores públicos de elección popular será superior al establecido para los congresistas en la Constitución Política.

Artículo 9° Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma, - **dentro de los cuales se encuentra el cumplimiento del principio de paridad-** y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

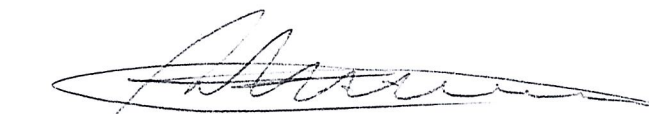
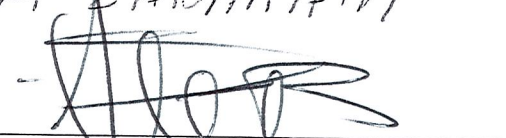
La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley.

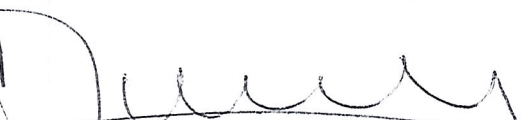
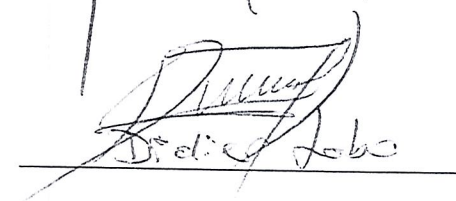
En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera.

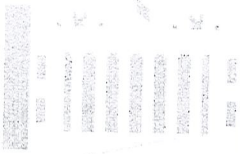
Artículo 10°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República


DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República


A. RABARAIN

CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara


Edgar Díaz C.

Diógenes Jabo



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA

ANA MARIA
CASTAÑEDA

José Luis Pérez

Carlos Mario Torres

Joyce Bonaldi

Abraham

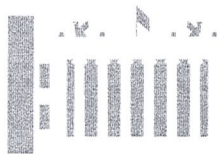
Arturo Chac

Carlos Joo Torres

BETSY PEREZ ARANGO

Lina María Gamboa Aravena

Sandra Ramirez



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Senadora de la República

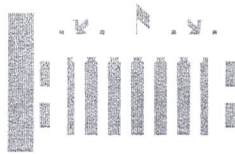
ANA MARIA
CASTAÑEDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la concepción de la democracia representativa y a través de la doctrina de la Ciencia Política y el derecho, se colige que los gobiernos, parlamentos y otras instancias del poder público; son una traducción íntegra de la sociedad. Tanto de sus luchas, preocupaciones y requerimientos, como de su misma demografía y diversidad. Sin embargo, en Colombia donde según el último Censo Nacional de Población y Vivienda realizado por el DANE; el 48,8% de la población del país son hombres y el 51,2% son mujeres, esta característica demográfica no se ha visto reflejada en la representación política. A su vez, de acuerdo con las cifras del Ministerio de Educación, en 2018 se graduaron de educación superior 56% mujeres y 43% hombres, estadística que tampoco se ve plasmada en la ocupación de cargos directivos por mujeres tanto en el sector público como en el sector privado.

En la actualidad, existe un consenso global sobre la igualdad de hombres y mujeres no sólo como un componente enmarcado en los derechos humanos, sino como la base necesaria para conseguir sociedades democráticas, prósperas y sostenibles, así se consigna en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y en el marco normativo y de acuerdos internacionales que se han adoptado en las Naciones Unidas. Es así como la paridad es una acción imperante de las sociedades en búsqueda de la igualdad. Cuando la misma legitima la representación indistinta de los géneros en el marco de la democracia.

Para concebir la equiparada representación de la mujer en la democracia, es necesario materializar el principio de paridad y no el de equidad, en cuanto a política se refiere; *la equidad es definida como dar a cada uno lo que se merece*



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Senadora de la República
ANA MARIA
CASTAÑEDA

en función de sus méritos o condiciones, en cambio que la paridad se define como la relación de igualdad o semejanza de dos o más cosas entre sí. (Carrillo, 2016)

Particularmente en Colombia, la actualidad parece ser el mejor escenario presentado en el difícil camino hacia la igualdad de derechos en la participación política. Ya que desde el Congreso, por primera vez la representación femenina se acerca a un 30%, con un 28,80%, de participación, superando el promedio global que es de 26,1 %, según la Unión Interparlamentaria y, acercándose al 33,9 % de la media de América Latina. Cabe resaltar que la participación de la mujer en las últimas elecciones parlamentarias, se incrementó en un 9% frente al 2018, cuando las mujeres eran 19,70% del legislativo.

Sin embargo, la lucha por la paridad ha sido un camino de gran dificultad. Los primeros pasos se dieron en el 2000 con la Ley 581, que en su esencia, buscaba la reglamentación de la participación de las mujeres en diferentes ramas y órganos del poder público, no sucedió así para la participación y ocupación de los escaños políticos. Resulta imprescindible apelar al análisis realizado por la Corte Constitucional en su momento, al proyecto de la mencionada Ley Estatutaria, en Sentencia C-371 de 2000. Es increíble pensar que 20 años después, sigamos en ésta disyuntiva, la cual obedece a que la subrepresentación de las mujeres aún hace parte de nuestra realidad.

En dicha Sentencia, la Corte le da alcance a diversos términos que resultan oportunos traer a colación;

- **IGUALDAD REAL Y EFECTIVA / IGUALDAD SUSTANCIAL-Alcance**

El inciso 2 del artículo 13 superior alude a la dimensión sustancial de la igualdad, "al compromiso Estatal de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos". Si bien pueden generar una desigualdad, lo hacen como medio para conseguir el fin de una sociedad menos inequitativa y más acorde con el propósito consignado en el artículo 2º de la Carta, de perseguir un orden justo.

- **ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS DE DISCRIMINACION INVERSA O POSITIVA**

Las acciones afirmativas, incluyendo las de discriminación inversa, están expresamente autorizadas por la Constitución y, por ende, las autoridades pueden apelar a la raza, al sexo o a otra categoría sospechosa, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades, sino para aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esas mismas personas o grupos en posiciones desfavorables.

Esto para precisar la Corte que; La cuota del 30% que se consagraba es, " (...) sin duda, una medida de acción afirmativa - de discriminación inversa-, que pretende beneficiar a las mujeres, como grupo, para remediar la baja participación que hoy en día tienen en los cargos directivos y de decisión del Estado. Esta cuota es de naturaleza "rígida", pues lejos de constituir una simple meta a alcanzar, es una reserva "imperativa" de determinado porcentaje; **aunque entendido éste como un mínimo y no como un máximo.** Así mismo, la Corte entiende que es una cuota específica y no global. Es decir que se aplica a cada categoría de cargos y no al conjunto de empleos que conforman el "máximo nivel decisorio" y los "otros



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA

Senadora de la República

ANA MARIA
CASTAÑEDA

niveles decisorios." A manera de ejemplo, significa que 30% de los Ministerios, 30% de los Departamentos Administrativos, 30% de la Superintendencias, etc. deben estar ocupados por mujeres y no, como algunos de los intervinientes lo sugieren, que sumados todos los cargos, el 30% de ellos corresponde a la población femenina, independientemente de si se nombran sólo ministras, o sólo superintendentes, (...)

El máximo tribunal en ésta providencia realizó un análisis exhaustivo de los diversos criterios que se dan en el marco del debate sobre la conveniencia de acciones afirmativas y de discriminación inversa como una salvaguardia del real acceso a cargos directivos y de decisión por parte de la mujeres. Expresó ésta corporación que aunque acciones como mejorar la educación, la capacitación o formación técnica de la mujer constituyen un estímulo, *"(...) que se impone, además, para toda la población en general, es sin duda esencial, pero con ello no se garantiza de manera eficaz el punto de llegada, o en otras palabras que la mujer, en un lapso corto, realmente acceda a los cargos de mayor jerarquía y de dirección en el poder público, que es en últimas el objetivo perseguido por el legislador.(...)"*

Hace 20 años el alto tribunal presentó en esta Sentencia un estudio cifrado sobre la situación de desventaja en la que se encontraban las mujeres en el mundo laboral, ilustrando que aunque (...) *"el porcentaje de mujeres egresadas de instituciones de educación superior, es más alto que el de los hombres. Sin embargo, en el ámbito laboral, y específicamente en cuanto a los cargos referidos, su representación es significativamente menor. (...)"* realidad que no dista de nuestro presente.

11 años después de la Ley de cuotas, la Ley 1475 de 2011 ratificó la posibilidad de que en las listas electorales donde se elijan cinco o más curules, el 30% fuera



conformado por mujeres. Disposición que hasta el momento sigue rigiendo en el marco normativo electoral.

No obstante, en el año 2020 el Congreso logró un hito en la representación femenina, al instaurar la paridad en el Código Electoral. El debate del Proyecto de Reforma al mismo, inició con la propuesta de que las listas a cargos de elección popular fueran conformadas en un 40% por mujeres, sin embargo dentro del debate dado en Comisión Primera de Senado, la congresista Ana María Castañeda, quien presidió la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer, logró el aval de la proposición que elevaba el porcentaje de participación femenina al 50% y en el caso de las listas con 5 o menos escaños, el porcentaje era del 30%. La cual que fue recibida con elogios y el apoyo unísono de los legisladores.

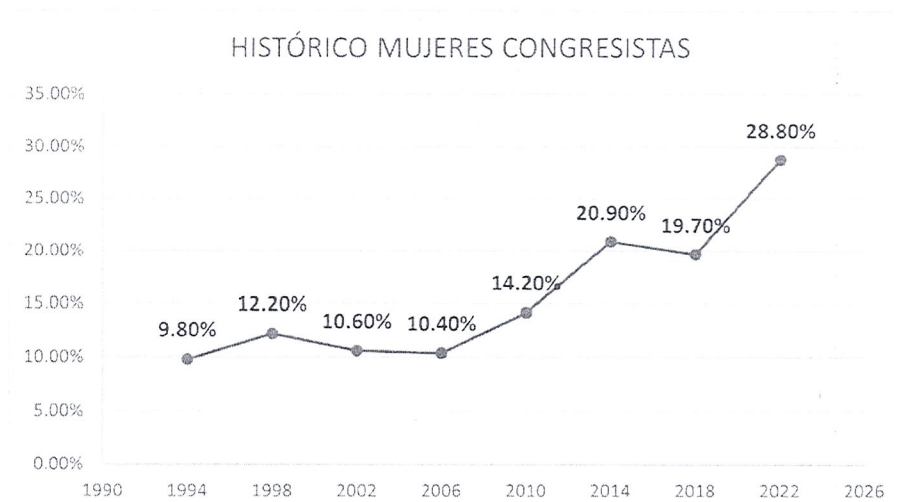
Cumpliendo la aprobación final del texto de la Reforma al Código Electoral, el país celebró el gran avance en materia de derechos que transformaría la política en un escenario garante del liderazgo de las mujeres. A pesar que su institución fue efímera, ante la declaratoria de inconstitucionalidad el 21 de abril del 2021, por vicios en el procedimiento de su aprobación, marcó una pauta y precepto para los partidos y movimientos políticos durante las elecciones parlamentarias de 2022.

A pesar de que los grandes esfuerzos y avances parecían perdidos, la promoción y aceptación en el Congreso de la propuesta de paridad, había despertado el espíritu de los partidos para presentar listas paritarias a las elecciones al congreso que se dieron en el 2022, donde la mayoría de ellas, habrían incrementado la cuota de género en su listas de aspirantes. Según Transparencia por Colombia, el registro de aspirantes femeninas al Senado se conformó por un 40% de mujeres y las de Cámara de Representantes con el 41,2%, mientras que en el 2018 fue del 33% y 36% respectivamente.

Como gran ejemplo a resaltar, en las elecciones para el Congreso 2022 -2026, el exitoso resultado del Pacto Histórico contribuyó en el incremento sustancial de las

mujeres en el legislativo. Siendo el único movimiento que presentó una lista paritaria y alternada, garantizando, sin distinción preferente, que de 20 Senadores 10 sean del género femenino.

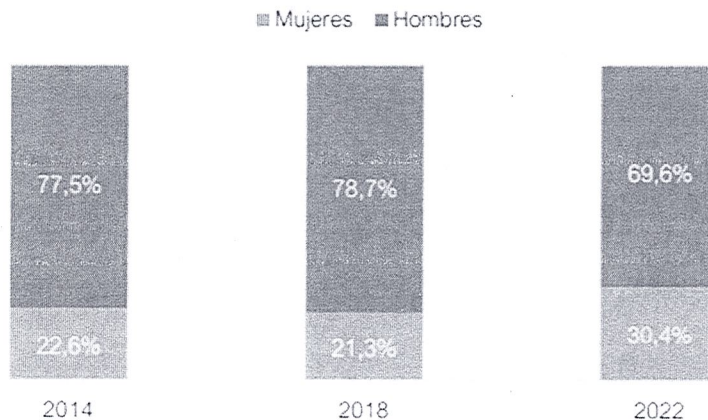
Se puede decir que, las elecciones del pasado 13 de marzo fueron históricas para Colombia. Ese día se logró por primera vez que la participación de las mujeres en el Congreso de la República se acercara al 30 %, y aunque no es el 50% deseado, si se compara con el 19,7 % alcanzado en 2018, representa un incremento cercano al 50 % (Pesquisa Javeriana, 2022), como lo ilustra el siguiente gráfico, el avance ha sido sostenido:



Fuente: ONU Mujeres (2022).

Así mismo, en el Senado de la República se observa un incremento de las mujeres elegidas cercano al 10%, pasando de 21,3% a 30,4%.

Mujeres electas en el Senado



Fuente: Corporación Sisma Mujer (2022).

En esta misma célula legislativa, las mujeres representan el 30,4%; 33 de 108 curules serán ocupadas por mujeres, 10 curules más que en el período pasado, en tanto en la Cámara de Representantes, las mujeres representarán el 27.8%, 20 mujeres más que en el período pasado, así mismo, 3 de las 16 circunscripciones de paz serán ocupadas por mujeres, en los departamentos de Arauca, Córdoba y Antioquia.

Hoy en día, a pesar de los avances que no se pueden desconocer, lo cierto es que por cada 10 candidatos que querían llegar al Congreso en 2022 cuatro eran mujeres, y la tasa de éxito no fue la esperada. También un dato relevante es la discusión, es el ejemplo del movimiento feminista “Estamos Listas”, al cual no le alcanzaron los votos para llegar al Senado, pues solo obtuvo 108.000.

El largo camino recorrido y las dificultades, siguen dejando a Colombia como uno de los últimos países latinoamericanos en implementar normativas para aumentar la representación de las mujeres en el ámbito parlamentario. Argentina fue el primero en 1991, seguido de México y Paraguay en 1996, un año después lo harían Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela (Pesquisa Javeriana, 2022). Hoy varios de ellos no solo cuentan con

leyes de paridad de género sino con un marco normativo que sanciona el acoso y la violencia política, un camino aún poco explorado por Colombia y que podría desarrollarse si se da este primer paso en la paridad de las listas.

El presente proyecto de ley, se presenta como una necesidad imperante ante las problemáticas de subrepresentación esbozadas, no obstante, esta vez se realiza con un cambio particular e importante, pues obedeciendo a lo dictado por la Procuraduría General de la Nación en su pronunciamiento en el fallo que decretó la inconstitucionalidad del aprobado Código Electoral del 2020, no se discrimina un número específico de los candidatos de las listas en relación al porcentaje aplicable y obligante de la conformación de las mismas por mujeres. Es decir, para la Procuraduría, la inscripción de listas de candidatos establecida en el proyecto de ley no debe depender del número de curules a proveer, sino que en todos los casos sea del 50% para avanzar en la paridad. Sobre aumentar el porcentaje de participación de 30% a 50%, para el Ministerio Público: *“esta acción afirmativa hace parte del desarrollo legislativo que busca una igualdad efectiva entre la mujer y el hombre, y lejos de invadir la autonomía propia de los partidos y movimientos políticos, presenta la función electoral como una diáfana manifestación de las dinámicas y diversidad social, y como una apuesta por saldar la discriminación que históricamente ha afectado a las mujeres y como una invitación a que tal paridad se irradie en otros espacios”*.

Finalmente, se desea mencionar que la construcción del presente proyecto de reforma a la ley estatutaria 1475 de 2011, tuvo como referencia académica las ideas plasmadas en la cartilla “MATRIZ DE LECCIONES APRENDIDAS, PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LA MUJER, PROBLEMAS Y SOLUCIONES” del año 2016, autoría de la doctora Idayris Yolima Carrillo Pérez, diseñada en asocio con ONU mujeres, a quienes brindamos un reconocimiento.

Conclusiones

Una vez recopilado y sustentado lo anterior, la evidencia y las experiencias internacionales dan muestra de la pertinencia de lograr la paridad en las listas a cargos de elección popular, al país lo convoca un momento histórico de transformaciones estructurales y estas transformaciones también deben pasar por sus órganos de representación.

Debemos procurar porque haya un alto porcentaje de mujeres inscritas, pero más importante es que estas lleguen a ocupar los cargos para los que se postulan. Aquí buscamos un trato igual y equitativo, pero es irracional pensar que son innecesarias medidas de discriminación positivas en favor de la mujer. Considero como una necesidad imperiosa la presencia de éstas dentro de nuestra política de género, ya que diferenciación no es igual a segregación. Las políticas públicas que propendemos impulsar se dan en el marco de nuestras realidades sociales, en dónde sin duda la mujer ha sido marginada. Es absurdo pensar, que hace tan solo 65 años la mujer pudo ejercer el derecho al voto por primera vez en nuestro país, solo en un poco mas de 5 décadas fuimos consideradas como sujetos de derecho.

Una cifra motivo de orgullo, durante la legislatura 2018-2019, el 49.6% de proyectos de ley fueron radicados por mujeres. La voz de la mujer es indispensable en el escenario político,

La filósofa y escritora francesa Simone de Beauvoir mencionaba que *“la representación del mundo, como el mismo mundo, es obra de los hombres; ellos lo describen desde su propio punto de vista, que confunden con la verdad absoluta”* (Criado-Perez, 2019), hoy estamos en un mundo en donde esa representación contiene un espectro más amplio, un espectro en donde las



mujeres buscan que su voz sea escuchada y que sus propuestas de país transformen lo que se ha truncado por la baja representatividad; la agenda internacional y los acuerdos, como se ha visto, van en esa ruta y han marcado la pauta, Colombia no puede ser un país ajeno a ello.

Referencias

Corporación Sisma Mujer (2022). *Más colombianas y colombianos manifestaron en las urnas: #VotoPorEllas*. Disponible en: <https://www.sismamujer.org/wp-content/uploads/2022/03/Comunicado-Sisma-Mujeres-Congreso-2022.pdf>

Criado-Perez (2019). *La mujer invisible: Descubre cómo los datos configuran un mundo hecho por y para los hombres*. Seix Barral

IPU Parline (2022). *Global and regional averages of women in national parliaments*. Disponible en: <https://data.ipu.org/women-averages>

ONU Mujeres (2018). *La Paridad En Colombia: Un Elemento Clave Para Consolidar La Democracia*. Disponible en: <https://colombia.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Colombia/Documents/Publicaciones/2018/07/005-03-07-2018-BROCHURE%20EN%20A4%20APROBAR.pdf>

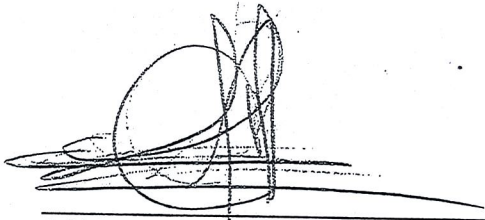
ONU Mujeres (2021). *Hechos y cifras: Liderazgo y participación política de las mujeres*. Disponible en: https://www.unwomen.org/es/what-we-do/leadership-and-political-participation/facts-and-figures#_edn12

ONU Mujeres (2022). *Colombia está avanzando hacia la paridad política*. Disponible en: <https://colombia.unwomen.org/es/stories/noticia/2022/03/colombia-esta-avanzando-hacia-la-paridad-politica>

Pesquisa Javeriana (2022). *El difícil viaje hacia la paridad de género en el Congreso de Colombia*. Disponible en: <https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/el-difícil-viaje-hacia-la-paridad-de-genero-en-el-congreso-de-colombia/>

Carrillo, Idayris Yolima (2016). *Matrices de lecciones aprendidas sobre participación política de las mujeres, problemas y posibles soluciones*. Disponible


en: http://amea.iidh.ed.cr/media/10746/003-24-08-2018-documento_magistrada-1.pdf



ANA MARIA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República



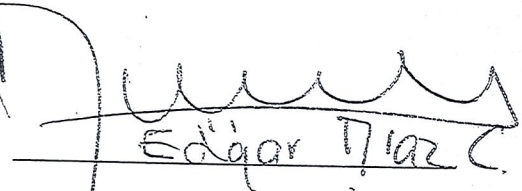
DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República



A. ZABARRAIN



CAROLINA ARBELÁEZ
Representante a la Cámara



Edgar Díaz C.



Diego Jabo

